



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de julio de 1994

Núm. 69-3

ENMIENDAS

121/00055 Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios (desglosado del Proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria) (número de expediente 121/55).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios (número de expediente 121/00055).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1994.—**Franco González Blázquez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la totalidad de devolución del Proyecto de Ley de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

El Consejo de Ministros celebrado el 24 de junio del presente año, acordó la segregación del artículo segundo, así como de las Disposiciones Transitorias Undécima y Duodécima del segundo Proyecto de Ley, que en poco tiempo ha presentado el Gobierno para la modificación, de la Ley de Reforma Universitaria. Existen poderosas razones que hacen inoportuna la promulgación de la citada ley y que, a continuación se expone.

Ya está en la Ley y por el momento no se prevé su desaparición, la figura del Profesor Emérito, que permite a los Departamentos contratar a aquellos docentes que superando la edad de 65 años consideren necesarios para un mejor desarrollo de la actividad universitaria. Asimismo consideramos que dicha contratación no debe estar sujeta a ningún límite cuantitativo, siempre y cuando no ocupen plazas clasificadas de profesorado permanente dentro del Catálogo General que debe publicarse con carácter de urgencia, para poner fin a una situación que, de mantenerse y prolongarse amenaza con no poder garantizar que ni siquiera la mitad de nuestros docentes e investigadores hayan obtenido la calificación funcional adecuada. Quedarían recogidas de esta forma las particularidades de la función universitaria que parecen motivar el presente Proyecto de Ley.

Conviene tener presente también la grave incidencia que la generalización de la edad de jubilación a los 70 años tendría en la promoción de las generaciones posteriores a las afectadas por esta medida, dentro de las escalas universitarias, agravándose de esta forma el problema principal de nuestro país, y objetivo fundamental de cualquier medida de política general: la lucha contra el desempleo.

No existe razón alguna, aparte de la que se expondrá en el párrafo siguiente, que justifique la posibilidad del retraso de la edad de jubilación en los cuerpos docentes universitarios, y no en otros, siendo así que se puede caminar hacia un efecto «cascada» por medio del cual otros colectivos podrían solicitar el mismo «status» con la legitimidad que les proporcionaría la aprobación de esta Ley, incidiendo aún más en el agravamiento de la situación de desempleo y falta de promoción laboral.

El acceso a la condición de funcionario, en el caso que nos ocupa, más tardío que en otros, constituiría la única razón que podría justificar la medida propuesta. No obstante, esta situación puede y debe arreglarse disminuyendo los períodos de cotización exigidos para este colectivo con el fin de que desaparezcan las razones de discriminación económica por las que se pueden ver afectados.

Por lo anteriormente expuesto el Grupo Federal de IU-IC considera injustificadas y contraproducentes las medidas contenidas en el presente Proyecto de Ley solicitando, por tanto, su devolución al Gobierno.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«A través de los debates habidos en el Consejo de Universidades, se ha apreciado la necesidad de adaptar la legislación general sobre jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios a las singularidades de dicho profesorado, una vez tomada en cuenta la experiencia acumulada en los últimos años sobre este

particular y las especiales características de las funciones docente e investigadora.

En consonancia con lo anterior, en la presente Ley se establece la edad de jubilación forzosa de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior a los setenta años de edad, si bien se les autoriza a optar por jubilarse a partir de los sesenta y cinco años de edad, si así lo solicitan. En el primer caso, los interesados también podrán optar entre jubilarse el día en que cumplan los setenta años o hacerlo a la finalización del curso académico en el que hubieran cumplido esta edad. En el supuesto de preferir la jubilación antes de cumplir los setenta años, la efectividad de su jubilación estará referida, en todo caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Tiene asimismo en cuenta la Ley, a través de la oportuna normativa transitoria, la situación de los profesores afectados por el Real Decreto-Ley 15/1993, de 17 de septiembre, que permitió a los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que debían jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994, y, finalmente, contempla el régimen transitorio de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.»

MOTIVACION

Necesidad de dotar al Proyecto de Ley de una Exposición de Motivos que justifique la necesidad de su promulgación, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone que el artículo segundo se constituya en «artículo único», con idéntica rúbrica.

MOTIVACION

La segregación de este Proyecto del de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, produce la salida de contexto de los artículos que lo forman, lo que obliga a realizar los ajustes técnicos necesarios a la nueva estructura.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima

De modificación.

Se propone que la Disposición Transitoria Undécima pasa a constituir la «Disposición Transitoria Primera», con idéntica rúbrica.

MOTIVACION

En congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima

De modificación.

Se propone la sustitución de la referencia: «artículo segundo», contenida en el texto de la presente Disposición, por: «artículo único».

MOTIVACION

En congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Duodécima

De modificación.

Se propone que la Disposición Transitoria Duodécima pase a constituir la «Disposición Transitoria Segunda», con idéntica rúbrica.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al número 1 de la Disposición Transitoria Duodécima

De modificación.

Se propone la sustitución de la referencia: «artículo segundo», por: «artículo único»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Derogatoria Unica. Extensión de la derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Corresponde al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, así como a las Comunidades Autónomas con

competencias en materia de enseñanza superior, dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda (nueva)

De adición.
Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Madrid, 29 de junio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen.**

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Disposición Transitoria Tercera (Nueva)

De adición.
Texto propuesto:

«Los Profesores Eméritos, contratados en la actualidad por sus respectivas Universidades, con edad inferior a los 70 años, podrán prolongar su contratación de forma automática hasta cumplir dicha edad, sin más trámite que la oportuna solicitud por parte del interesado.»

JUSTIFICACION

Dada la situación de los Profesores Eméritos en comparación con la de aquellos que, por una mera cuestión de edad, han de ver prolongada su actividad docente e investigadora hasta los 70 años.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

A la Disposición Transitoria Cuarta (nueva)

De adición.
Texto propuesto:

«Asimismo, hasta finalizar el curso académico en que cumplan los 70 años, pasarán a percibir los complementos de Mérito Docente y Actividad Investigadora que hubieran consolidado durante su situación de activo, sin que tales complementos puedan incrementarse durante su situación de contratados.»

JUSTIFICACION

Dada la situación de los Profesores Eméritos en comparación con la de aquellos que, por un mera cuestión de edad, han de ver prolongada su actividad docente e investigadora hasta los 70 años.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

A la Disposición Transitoria Quinta (nueva)

De adición.
Texto propuesto:

«Independientemente y sin perjuicio de lo anterior, podrán solicitar la dedicación a tiempo completo, siempre que la retribución por este concepto sea compatible con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 989/86, de 23 de mayo.»

JUSTIFICACION

Dada la situación de los Profesores Eméritos en comparación con la de aquellos que, por una mera cuestión de edad, han de ver prolongada su actividad docente e investigadora hasta los 70 años.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Madrid, 29 de junio de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 1

Exposición de Motivos

De adición.

«Ha sido unánimemente reconocida como muy desafortunada la falta de previsión de la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, al no establecer una regulación especial de jubilación del Profesorado universitario, que los exceptuara de la modificación —sin duda no improvisada— del régimen general de los funcionarios públicos, que se aprobaría sólo un año después. En efecto, la forzosa jubilación prematura de gran número de Profesores resultó especialmente inoportuna en un momento de expansión del número de centros universitarios y titulaciones, con la consiguiente escasez de los necesarios docentes.

La reparación efectiva de tan innecesario desaguado obliga, en coherencia, a recuperar para la Universidad a tantas figuras académicas de las que se vio despojada contra su voluntad.»

JUSTIFICACION

El proceso de gemación legislativa, que ha dado vedosamente pie a la existencia de un «proyecto segregado», no excusa al Gobierno autor del Proyecto de exponerse a exponer los motivos por los que propone una modificación de la jubilación del Profesorado. Aunque no se conozcan muy bien las razones justificativas de este «proyecto segregado», sí cabe convenir que no convendría consistiera en un proyecto inmotivado.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo único, párrafos primero y segundo del texto que propone

De modificación.

«... los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente al finalizar el curso académico durante el que cumplen los setenta años.

2. También podrán jubilarse, cumplidos los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiesen solicitado antes de finalizar el primer trimestre del curso académico, produciendo sus efectos al final del mismo. Todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.»

JUSTIFICACION

Los Profesores universitarios que —en beneficio de la relevante peculiaridad de su función— pueden jubilarse más tarde que el resto de los funcionarios, deben en todo caso hacerlo obligadamente al finalizar un curso académico, en beneficio de sus alumnos.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo único

De adición.

«4. Los Profesores universitarios que, jubilados en cumplimiento de la normativa vigente con anterioridad, no hayan cumplido setenta años podrán reincorporarse al servicio activo en el mismo Departamento del que formaban parte en el momento de la jubilación, si lo

solicitan en el plazo de tres meses al Rectorado de su Universidad.

5. En todo caso, a los Profesores universitarios que, jubilados en aplicación de la normativa vigente con anterioridad, no hayan cumplido los setenta años de edad se les computará, a efectos de derechos pasivos, como servicios prestados el tiempo transcurrido.»

JUSTIFICACION

No se rectifica un error si no se subsanan sus efectos.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 4

A la Disposición Transitoria (nueva), 1 y 2

De adición.

«1. Todos los funcionarios docentes universitarios que en el momento de entrada en vigor de esta Ley hayan sido jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no estén vinculados a sus respectivas Universidades por contrato como Eméritos, serán contratados con tal carácter si lo solicitan en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente y no se opondrá a ello la Junta de Gobierno de la Universidad correspondiente.

2. Tanto la contratación como Eméritos de estos profesores como la de los demás menores de setenta años ya contratados con anterioridad se realizará a cargo del Ministerio y tendrá una duración temporal que se extenderá, al menos, hasta que cumplan dicha edad.»

JUSTIFICACION

De no admitirse la reincorporación propuesta. Ofrecer la mera posibilidad de ser contratado a quien quizá intentó serlo sin resultado puede acabar siendo peor que no ofrecer nada; ratio legal que debe excluirse por crueldad mental manifiesta. No se atisba razón alguna para que a los ya eméritos menores de setenta años se les niegue similar duración de contrato que a los que lo sean ahora. Debe ser el Ministerio quien asuma el costo económico de las consecuencias una decisión de

la que las Universidades no fueron autoras sino víctimas.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 5

De adición.

Se incluye como número 3 en la Disposición Transitoria anterior el número equivalente de la Disposición Transitoria que figuraba como Décima en el proyecto inicial.

JUSTIFICACION

De no admitirse la reincorporación propuesta. Aunque, por razones desconocidas, no ha sido incluida en la novedosa segregación operada en su texto, es obvio que está claramente vinculada a su contenido.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 6

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

«4. Estos Profesores se incluirán en las relaciones utilizadas para la designación por sorteo de vocales de las Comisiones para acceso a plazas de profesorado previstas en esta Ley, tendrán idénticos derechos de sufragio activo y pasivo para la elección de los órganos de gobierno universitario que sus colegas en situación de servicio activo y percibirán los complementos retributivos correspondientes a la evaluación de su actividad docente e investigadora.»

JUSTIFICACION

De no admitirse la reincorporación propuesta. Evitar nuevas discriminaciones que agudicen el maltrato ya recibido.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961